



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00447-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JEFERSON NEIL ORTIGOZA Y OTROS
josebalmorezuluaga@hotmail.com
Demandado: INPEC
notificaciones@inpec.gov.co

En providencia del 31 de marzo de 2020, este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...) Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar a audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub judice, se observa que solamente la parte actora ha requerido la celebración de la audiencia de conciliación y, como se indicó en constancia secretarial de fecha 20 de octubre de 2020, el extremo pasivo de la presente *litis* no interpuso recurso, como tampoco se observa en el expediente que se haya allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la

parte demandante en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2020; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2020 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd589cdd23b651278414f3d23c136d176601a626ee5b84e48f254135325860ec

Documento generado en 21/04/2021 12:08:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00246-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LEYDER RESTREPO CIFUENTES Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ojosedcaqueta@outlook.com

En providencia del 31 de marzo de 2020, este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, tanto el Ministerio Público como el apoderado del Departamento del Caquetá se interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...) Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar a audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub iudice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y el apoderado del Departamento del Caquetá en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2020; lo anterior, en virtud

a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público y la apoderada de la entidad demandada – Departamento del Caquetá en contra de la sentencia del 28 de agosto de 2020 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica a la abogada YEIMMY DEVIA SANTANA para que actúe como apoderada de la entidad demandada, Departamento del Caquetá, de conformidad con el memorial poder allegado vía correo electrónico el día 14 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df205ae35b77e1b22fef45e4c9c5488bbb4afb1d3e766d71d1b4cff54ce1dbc0

Documento generado en 21/04/2021 12:08:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00523-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA PATRICIA DUARTE BECERRA Y OTROS
fredy.alvarezabogado@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En providencia del 31 de marzo de 2020, este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)” Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar a audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub judice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia

del 31 de marzo de 2020; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada – Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2020 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e1838a59fd599cff04b02e6cfe80884c2a35bd82b87205b06e36fe60ac70bdc

Documento generado en 21/04/2021 12:08:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00744-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NANCY MARIA FLOREZ LOPEZ
laboraladministrativo@condeabogados.com
Demandado: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co

En providencia del 28 de agosto de 2020, este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado del Municipio de San Vicente del Caguán -Caquetá interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)” Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar a audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub judice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia

del 28 de agosto de 2020; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá en contra de la sentencia del 28 de agosto de 2020 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica a la abogada EDNA LILIANA RIVERA SILVA para que actúe como apoderada de la entidad demandada, municipio de San Vicente del Caguán, de conformidad con el memorial poder allegado vía correo electrónico el día 21 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bc0e9b85a0066217ec4e395e8dacfc0036b44da0adb1a8ba902e7171283026a

Documento generado en 21/04/2021 12:08:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2016-01024-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GENRY ARIAS ROJAS
luisrene_14@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

En providencia del 31 de marzo de 2020, este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la demandada -Policía Nacional interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...) Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar a audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub judice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia

del 28 de agosto de 2020; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada – Policía Nacional en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2020 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94af8c0b89f7edcaa2f01334550baa789b38c18015ce4fef5c1e975fdcf9765b

Documento generado en 21/04/2021 12:08:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2016-01025-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YUBER ESNEIDER GUZMAN CALDERON Y OTROS
marioalejogarcia@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En providencia del 31 de marzo de 2020, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...) Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar a audiencia de conciliación; sin embargo, en el caso de autos, la sentencia absolvió de responsabilidad a la entidad demandada.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2020, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que *“son apelables las sentencias de primera instancia (...)”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2020 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al abogado MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN para que actúe como apoderado de la parte actora, de conformidad con el memorial poder allegado vía correo electrónico el 1° de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7a3dfde680635d17aa402eeb961637c9d458380707ab3b9a2f2a1247e0d310f

Documento generado en 21/04/2021 12:08:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00165-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERNANDO BOHÓRQUEZ PULIDO Y OTROS
castroideas1@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

En providencia del 31 de marzo de 2020, este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)” Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar a audiencia de conciliación; sin embargo, en el caso de autos, la sentencia absolvió de responsabilidad a la entidad demandada.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2020, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que *“son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2020 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5666e6694ad0a2a923875fb6ee237dbb7648d89f30460223b12284342d9bcd1c

Documento generado en 21/04/2021 12:08:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00311-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA PATRICIA DUARTE BECERRA Y OTROS
porjairo@gmail.com
jaioporrasnotificaciones@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En providencia del 30 de septiembre de 2020, este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)* Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar a audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub iudice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia

del 30 de septiembre de 2020; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada – Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - RECONÓZCASE a CONSULTORES JURÍDICOS INTERALIANZA SAS., representada legalmente por **NELSY ESPINOSA RICO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de la sustitución de poder conferido de conformidad con el memorial allegado vía correo electrónico el día 18 de enero de 2021.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica a la abogada YURANIS MILENA EBRATT PEÑA para que actúe como apoderada de la entidad demandada, Ejército Nacional, de conformidad con el memorial poder allegado vía correo electrónico el día 16 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92c8ccfcf2fc3e02aecbb692c21316e24cac6b4e0a39dbc7e2c39eba074fa7e6

Documento generado en 21/04/2021 12:08:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00630-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLARA MERCEDES FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
norsanchez@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

En providencia del 30 de junio de 2020, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...) Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar a audiencia de conciliación; sin embargo, en el caso de autos, la sentencia absolvió de responsabilidad a la entidad demandada.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del 30 de junio de 2020, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del 30 de junio de 2020 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6add95f39dfdedb9f5423453d1341c78adf4769f5a4d83dc324840a24c8bb4bb

Documento generado en 21/04/2021 12:08:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00042-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIRO ELIECER DURANGO LONDOÑO Y OTRO
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

En providencia del 14 de febrero de 2020, este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)” Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar a audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub judice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia del 14 de febrero de 2020; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que *“son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 14 de febrero de 2020 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

173e331b9b8a8215f37fa3d18ce9b1de2221c1f38076b746cdc30dbb1a2ba44b

Documento generado en 21/04/2021 12:08:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00092-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZMILA CERON MUÑOZ
laboraladministrativo@condeabogados.com
Demandado: UGPP
contactenos@sanvicentedelcaquan-caqueta.gov.co

En providencia del 30 de septiembre de 2020, este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...) Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar a audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub judice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2020; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del

CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d35e6cbbc8d22baedb8789c604acb5c944d8d37c4bfbae8a7c1ee46ef4e49b81

Documento generado en 21/04/2021 12:08:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00412-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NELCY PERDOMO GÓMEZ.
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

El artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del

juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.”.

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas, escenario en el cual, el Juez deberá pronunciarse sobre las pruebas, fijar litigio y correr traslado para alegar.
- (ii) En cualquier etapa, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;
- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si los actos administrativos demandados están viciados de nulidad y, por consiguiente, determinar si a la señora NELCY PERDOMO GÓMEZ le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1995, subrogado por la Ley 1071 de 2006.

Comoquiera, que en el sublite no se ha celebrado la audiencia inicial, no se solicitó ni es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas por la parte actora con la demanda; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías, tema considerado como un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“¿La señora NELCY PERDOMO GÓMEZ, ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006?”

SEGUNDO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 16 a 22 del cuaderno principal (Expediente digital, 01CuadernoPrincipal); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

893b175d33a06dcc7900e981a02ef2b2167ddf5f17363f2a8e26e8cd6a420774

Documento generado en 21/04/2021 12:08:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00424-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA MARGOTH ZAPATA ZAPATA
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

El artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas, escenario en el cual, el Juez deberá pronunciarse sobre las pruebas, fijar litigio y correr traslado para alegar.
- (ii) En cualquier etapa, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;
- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si la demandante tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación con la totalidad de los factores salariales

devengados durante su último año de servicio, o, como lo ha hecho la demandada, los únicos factores salariales que se deben incluir son los que sirvieron de base para efectuar aportes a la seguridad social.

Si bien es cierto la contestación de la demanda fue presentada por la entidad demandada de manera extemporánea según constancia secretarial de fecha 3 de noviembre de 2020, también lo es, que los documentos allí contenidos como el expediente administrativo de la actora contenidos en CD, al ser ordenados mediante auto que admitió esta demanda, serán pruebas a valorar en el fondo del asunto.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no se solicitó ni es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas por la parte actora con la demanda; las pretensiones están encaminadas a obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicio de la señora **MARÍA MARGOTH ZAPATA ZAPATA**, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“¿Tiene derecho la demandante a que se le reliquide su pensión de jubilación con la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicio, o, como lo ha hecho la demandada, los únicos factores salariales que se deben incluir son los que sirvieron de base para efectuar aportes a la seguridad social?”.

SEGUNDO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 12 a 20 del cuaderno principal (Expediente digital, 01CuadernoPrincipal) y, el formato de CD allegado con la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. (Expediente digital, archivo No.02).

A las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c20db3a9e76a9346b9aa9fd815c971e39f010a6a3522162a5b3bbfaef43fa7b

Documento generado en 21/04/2021 12:08:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00734-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERNEY LOZANO GUZMAN
duverneyvale@hotmail.com
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

El artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas, escenario en el cual, el Juez deberá pronunciarse sobre las pruebas, fijar litigio y correr traslado para alegar.
- (ii) En cualquier etapa, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;
- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el acto administrativo No. 2019-10786 de fecha

21 de febrero de 2019 se encuentra viciado de nulidad, y la nulidad parcial de la Resolución No. 10861 de fecha 10 de abril de 2018 y, en consecuencia, determinar si al señor Herney Lozano Guzmán le asiste el derecho al reajuste de la asignación de retiro que reclama.

Según constancia secretarial de fecha 3 de noviembre de 2020, la entidad demandada contestó de manera extemporánea, sin embargo, la prueba documental aportada, el expediente prestacional del actor, visibles a folios 41 a 56, al ser ordenados en el auto que admitió la demanda, como carga probatoria de CREMIL serán valoradas como pruebas aportadas al proceso en la decisión de fondo.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no se solicitó ni es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas por la parte actora con la demanda; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro, tema considerado como un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“¿El acto administrativo No. 2019-10786 de fecha 21 de febrero de 2019 y el contenido parcial de la Resolución No. 10861 de fecha 10 de abril de 2018 se encuentran viciados de nulidad y, en consecuencia, al señor HERNEY LOZANO GUZMÁN le asiste el derecho al reajuste de la asignación de retiro que reclama?”.

SEGUNDO. -Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 17 a 25 del cuaderno principal (Expediente digital, 01CuadernoPrincipal) y, las contenidas a folio 41 a 56 de la contestación de la demanda, (Expediente digital, archivo No.03). De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

A las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0b64352523fd2070ef36cd265a05707f8849f22c853a181794ccf753b79ff4c

Documento generado en 21/04/2021 12:08:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00383-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FERMÍN OSPINA ROJAS
lauravmontoyam@gmail.com
alexatello_1310@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

FERMÍN OSPINA ROJAS, por medio de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio 31560-TH-0386 del 03 de octubre de 2019; la Resolución No. 0646 del 15 octubre de 2019, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición, negando las pretensiones de la reclamación administrativa; La Resolución No. 22824 del 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación impetrado contra el oficio No. 31560-TH-0386 del 03 de octubre de 2019; aunado a lo anterior, como restablecimiento del derecho, requiere se reconozca la bonificación judicial como factor salarial, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado en la entidad demandada y se reajusten las correspondientes prestaciones sociales.

En lo referente a los impedimentos y recusaciones, los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 141 del Código General del Proceso establecen las causales y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

En atención a las disposiciones legales citadas en precedencia, la suscrita Juez se declarará impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...).”

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República percibo la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2.013 y, si bien, el presente asunto versa sobre la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 del 2.013, al realizar un análisis, se observa que, la Ley 4 de 1.992 consagró dicho emolumento salarial para los empleados y funcionarios de la Fiscalía y la Rama Judicial en idénticos términos, en consecuencia, me asiste un interés directo en la resolución de la controversia, toda vez que, son condiciones particulares similares y derechos predicables en mi condición de funcionaria judicial.

Aunado a lo anterior, se estima que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos, en consecuencia, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO. - REMITIR este expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se sirva designar un Conjuez.

TERCERO. - Por Secretaría dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

048febbd141ceca9e20b75e1846e9818021218c72c8bbba294db15ff3c96bf61

Documento generado en 21/04/2021 12:08:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2020-00244-00
Medio de control : ACCIÓN POPULAR
Demandante : LAURA SOFIA LEMOS SERNA
direccion@lemosylemosasesores.com
mario.garcia@defensoria.edu.co
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
servafaesp@servafaesp.com.co
servaf@servaf.com

En virtud a que no se pudo llevar a cabo la continuación de la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el jueves quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2.021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) por problemas técnicos, se **SEÑALA** el día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9993c2c2da57142025d0b2a38fe05ba1e54031d30c75ec95d5bc927a97355d85

Documento generado en 21/04/2021 12:08:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00704-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : WILLIAM MAURICIO YOMAYUSA ROGRÍQUEZ
forleg@hotmail.com
Accionado : NACIÓN- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

Comoquiera que la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor WILLIAM MAURICIO YOMAYUSA RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda y en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido obrante a folio 16 del cuaderno principal 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2778bfa88909671cd5b9b8840eb97cf4c3a079a666871424ac82173f1af92e1d

Documento generado en 21/04/2021 12:08:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00939-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.
suempresadeaseo.servintegral@gmail.com
tyrasociados@gmail.com
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
sspd@superservicios.gov.co

En virtud a que no se pudo llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial programada para el jueves quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2.021) a las once de la mañana (11:00 a.m) por problemas técnicos, se **SEÑALA** el día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4076154927d0ac67a07aac21dc164a39962566a21db57010fe375a33aa3c21b

Documento generado en 21/04/2021 12:08:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00336-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA PORTELA RAMÍREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co

El presente medio de control fue radicado el 18 de agosto del 2.020, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)” (Subrayado por el Despacho).

En igual sentido, en la presente anualidad entró en vigencia la Ley 2080 de 2.021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De las normas citadas, se infiere que, al momento de presentar la demanda, la parte accionante debe remitir copia a los demandados, adjuntado los anexos, salvo que, se soliciten medidas cautelares o se desconozca el correo de notificaciones.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió a las entidades demandadas y tampoco se encuentra demostrado que haya sido enviado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, se debe precisar que, el FOMAG es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y contable, sin personería jurídica, a quien le corresponde, entre otras actividades: efectuar el pago de las prestaciones sociales (cesantías, pensiones, entre otras) de los maestros; garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales a docentes y beneficiarios; y llevar los registros contables y estadísticos de los recursos, cuyos recursos por disposición de la ley deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual, el Estado tenga más del 90% del capital.

En virtud a lo anterior y conforme a lo dispuesto en el Decreto 632 de 1990, se celebró con la Fiduprevisora un contrato de fiducia mercantil que en la actualidad se encuentra vigente y, para efectos de notificaciones judiciales, cuentan con los siguientes correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

De esta manera, el Despacho considera que, la parte actora no ha cumplido totalmente con la carga procesal establecida en el Decreto 806 de 2.020 y la Ley 2080 del 2.021, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda.

Aunado a lo anterior, el escrito de la demanda se encuentra dirigido contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN), sin embargo, el poder solamente se otorgó para demandar a FOMAG.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por MARTHA PORTELA RAMÍREZ, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

108e556eb883b4c298480f029af3f8501c2c937fd1a3b722163bbf8adc23a7af

Documento generado en 21/04/2021 12:08:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00337-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA MERCEDES VICTORIA DE SUÁREZ
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
Demandado: LA NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

El presente medio de control fue radicado el 14 de agosto del 2.020, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)
(Subrayado por el Despacho).

En igual sentido, en la presente anualidad entró en vigencia la Ley 2080 de 2.021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De las normas citadas, se infiere que, al momento de presentar la demanda, la parte accionante debe remitir copia a los demandados, adjuntado los anexos, salvo que, se soliciten medidas cautelares o se desconozca el correo de notificaciones.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta se remitió al Ministerio de Educación Nacional, sin embargo, no se encuentra demostrado que haya sido enviado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, se debe precisar que, el FOMAG es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y contable, sin personería jurídica, a quien le corresponde, entre otras actividades: efectuar el pago de las prestaciones sociales (cesantías, pensiones, entre otras) de los maestros; garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales a docentes y beneficiarios; y llevar los registros contables y estadísticos de los recursos, cuyos recursos por disposición de la ley deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual, el Estado tenga más del 90% del capital.

En virtud a lo anterior y conforme a lo dispuesto en el Decreto 632 de 1990, se celebró con la Fiduprevisora un contrato de fiducia mercantil que en la actualidad se encuentra vigente y, para efectos de notificaciones judiciales, cuentan con los siguientes correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

De esta manera, el Despacho considera que, la parte actora no ha cumplido totalmente con la carga procesal establecida en el Decreto 806 de 2.020 y la Ley 2080 del 2.021, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por ANA MERCEDES VICTORIA DE SUÁREZ, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c86f78966e2cf2dfbb85a52f775f87ee861600524143ce1dad646ff1e227d6af

Documento generado en 21/04/2021 12:08:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00346-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ ELENA RAMÍREZ CACERES
betty2307@gmail.com
yerolo80@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co

Previo a decidir sobre la admisión, este Despacho observa que, el 03 de septiembre del 2.020 se presentó memorial suscrito por la abogada YESENIA RODRÍGUEZ LÓPEZ¹, quien renunció al poder otorgado por la señora LUZ ELENA RAMÍREZ CACERES, en consecuencia, se requiere a la accionante para que designe un nuevo representante judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo "06MemorialRenunciaPoderAbogadaParteAccionante" del expediente digital

Código de verificación:

42191e70c0bf5955e52933a03932fd5485fe7954af0fe54fedd03840877ec06a

Documento generado en 21/04/2021 12:08:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00384-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RONALD PÉREZ PEREA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

El presente medio de control fue radicado el 09 de septiembre del 2.020, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)
(Subrayado por el Despacho).

En igual sentido, en la presente anualidad entró en vigencia la Ley 2080 de 2.021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De las normas citadas, se infiere que, al momento de presentar la demanda, la parte accionante debe remitir copia a los demandados, adjuntado los anexos, salvo que, se soliciten medidas cautelares o se desconozca el correo de notificaciones.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta se remitió al Ministerio de Educación Nacional, sin embargo, no se encuentra demostrado que haya sido enviado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, se debe precisar que, el FOMAG es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y contable, sin personería jurídica, a quien le corresponde, entre otras actividades: efectuar el pago de las prestaciones sociales (cesantías, pensiones, entre otras) de los maestros; garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales a docentes y beneficiarios; y llevar los registros contables y estadísticos de los recursos, cuyos recursos por disposición de la ley deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual, el Estado tenga más del 90% del capital.

En virtud a lo anterior y conforme a lo dispuesto en el Decreto 632 de 1990, se celebró con la Fiduprevisora un contrato de fiducia mercantil que en la actualidad se encuentra vigente y, para efectos de notificaciones judiciales, cuentan con los siguientes correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

De esta manera, el Despacho considera que, la parte actora no ha cumplido totalmente con la carga procesal establecida en el Decreto 806 de 2.020 y la Ley 2080 del 2.021, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por RONALD PÉREZ PEREA, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65e770f340ecc8e0f9692b6bd2bf0f443f49af5b0bd326719a59db0bb44097d2

Documento generado en 21/04/2021 12:08:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00385-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA NANCY QUINTERO CASTRO Y OTROS
albertocardenasabogados@yahoo.com
Demandado: LA NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

El presente medio de control fue radicado el 09 de septiembre del 2.020, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)
(Subrayado por el Despacho).

En igual sentido, en la presente anualidad entró en vigencia la Ley 2080 de 2.021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De las normas citadas, se infiere que, al momento de presentar la demanda, la parte accionante debe remitir copia a los demandados, adjuntado los anexos, salvo que, se soliciten medidas cautelares o se desconozca el correo de notificaciones.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta se remitió al Ministerio de Educación Nacional, sin embargo, no se encuentra demostrado que haya sido enviado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, se debe precisar que, el FOMAG es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y contable, sin personería jurídica, a quien le corresponde, entre otras actividades: efectuar el pago de las prestaciones sociales (cesantías, pensiones, entre otras) de los maestros; garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales a docentes y beneficiarios; y llevar los registros contables y estadísticos de los recursos, cuyos recursos por disposición de la ley deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual, el Estado tenga más del 90% del capital.

En virtud a lo anterior y conforme a lo dispuesto en el Decreto 632 de 1990, se celebró con la Fiduprevisora un contrato de fiducia mercantil que en la actualidad se encuentra vigente y, para efectos de notificaciones judiciales, cuentan con los siguientes correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

De esta manera, el Despacho considera que, la parte actora no ha cumplido totalmente con la carga procesal establecida en el Decreto 806 de 2.020 y la Ley 2080 del 2.021, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por MARIA NANCY QUINTERO CASTRO Y OTROS, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f817ebda595de665e3dc9ff67bccfa688c46d5db76bec7a414572e8770270267

Documento generado en 21/04/2021 12:08:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00651-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA DEL CARMEN SANDOVAL DE RIVERA
consultores.interalianza@gmail.com
interalianza.sas@gmail.com
porjairo@gmail.com
jairporrasnotificaciones@gmail.com
Demandado: NACIÓN-MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia

del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas, escenario en el cual, el Juez deberá pronunciarse sobre las pruebas, fijar litigio y correr traslado para alegar.
- (ii) En cualquier etapa, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;
- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente consagrada en el decreto 1211 de 1.990, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia

de unificación¹, sentando los criterios para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“¿La fijación del litigio se contrae en establecer si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, determinar si a la parte demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente?”

SEGUNDO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 17 al 37 del cuaderno principal (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71c50e6f68aeb7d335762c060926fe4f063fbbb0259a316fbc21f2f4d76bbaf4
Documento generado en 21/04/2021 12:08:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia unificación de 04 de octubre de 2018 CE-SUJ-SII-013-2018.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00653-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DARINEL NARVÁEZ GARCÍA
saavedraavilaabogados@gmail.com
saviorabogados@hotmail.com
Demandado: NACIÓN-MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas, escenario en el cual, el Juez deberá pronunciarse sobre las pruebas, fijar litigio y correr traslado para alegar.
- (ii) En cualquier etapa, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;
- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% por el cambio de régimen de soldados voluntarios a profesionales, conforme la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no se solicitó ni es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas por la parte actora con la demanda; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la asignación de retiro, tema considerado como un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“¿El señor DARINEL NARVÁEZ GARCÍA tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% por el cambio de régimen de soldados voluntarios a profesionales, conforme la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000.?”

SEGUNDO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 10 al 23 del cuaderno principal (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6230c6b1c901b842f7aa684feacff557cba97503433b2af9c6f4b60a605658d

Documento generado en 21/04/2021 12:08:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00658-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BLANCA ESTRELLA MALAMBO TAPIERO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas, escenario en el cual, el Juez deberá pronunciarse sobre las pruebas, fijar litigio y correr traslado para alegar.
- (ii) En cualquier etapa, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;
- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación¹, sentando los criterios para el pago de estos

¹ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“¿La fijación del litigio se contrae en establecer si los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, y, por consiguiente, determinar si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1995, subrogado por la Ley 1071 de 2006?”

SEGUNDO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 14 al 26 del cuaderno principal (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7b4f2279095f21f5bb5e82f6eb1102689793ba13c1bf06ed0e3a43debab5b84

Documento generado en 21/04/2021 12:08:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinituno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00769-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE ALFREDO TUTA CIFUENTES
juridicosjcm@hotmail.com
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas, escenario en el cual, el Juez deberá pronunciarse sobre las pruebas, fijar litigio y correr traslado para alegar.
- (ii) En cualquier etapa, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;
- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro con la correcta aplicación de la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2.004.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no se solicitó ni es necesario practicar pruebas

diferentes de aquellas aportadas por la parte actora con la demanda; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la asignación de retiro, tema considerado como un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“¿El señor JOSE ALFREDO TUTA CIFUENTES tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro con la correcta aplicación de la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2.004?”

SEGUNDO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 18 al 46 del cuaderno principal (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af1d64f7c1fdaa3ecf2264d71f16eda080f133cad4691e2d7d5ca0d5c7802f3e

Documento generado en 21/04/2021 12:08:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00803-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ VICENTE BECERRA VÁSQUEZ
abogadosflorecia@gmail.com
abogado_ccc@hotmail.com
Demandado: NACIÓN-MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicarán las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado del Ejército propuso la excepción de (i) *prescripción de mesadas pensionales*, frente a la que expresó que se debe tener en cuenta la prescripción cuatrienal del Decreto 1211 de 1990.

Aduce que esta exceptiva se propone sin aceptar las pretensiones de la demanda, para que sean tenidas en cuenta por el juez en la oportunidad procesal correspondiente.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que en esta oportunidad el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, si el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Así mismo, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas, escenario en el cual, el Juez deberá pronunciarse sobre las pruebas, fijar litigio y correr traslado para alegar.
- (ii) En cualquier etapa, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;
- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% por el cambio de régimen de soldados voluntarios a profesionales, conforme la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000.

Teniendo en cuenta que en el sub examine, no se ha celebrado la audiencia inicial, no se solicitó ni es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas por la parte actora con la demanda; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento del 20% por el cambio de régimen de soldados voluntarios a profesionales, tema considerado como un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de la excepción de “*prescripción de las mesadas pensionales*” para el fondo del asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“¿El señor JOSÉ VICENTE BECERRA VÁSQUEZ tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% por el cambio de régimen de soldados voluntarios a profesionales, conforme la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000.?”

TERCERO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 31 al 65 del cuaderno principal (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación obrantes en el *Expediente digital, 06PruebasContestación*; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

439107fc150c07af07c22c3e435750646cc185787f28740e21951692bede08be

Documento generado en 21/04/2021 12:08:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00119-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : OTILIA MEDINA ÁLVAREZ Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
alcaldia@florencia.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co

En virtud a que no se pudo llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas programada para el jueves quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2.021) a las diez de la mañana (10:00 a.m) por problemas técnicos, se **SEÑALA** el día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10adf6a5fabd8f3e000b21ae019a35fa299ceb0aaa60240c0adf9221400d0649

Documento generado en 21/04/2021 12:08:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00338-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN PABLO POSSO GIRALDO Y OTROS
notificaciones.judiciales@a3habogados.com
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda, se observa que, al momento de radicarse ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el despacho observa que no se encuentra aportado el poder de la señora JACKELIN GIRALDO, por tanto, no está acreditada la apoderada para actuar en su nombre y representación.

Aunado a lo anterior, no se aportaron junto con el escrito de la demanda los registros civiles de nacimiento de las señoras GLORIA AMPARO GIRALDO VASCO y BLANCA IDALY VASCO VALENCIA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de reparación directa presentado por JUAN PABLO POSSO GIRALDO, GLORIA AMPARO GIRALDO VASCO, BLANCA IDALY VASCO VALENCIA, ALEJANDRA GIRALDO y JACKELIN GIRALDO, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02c159d44d3282ac00f22c9b683e81a0c9d373764036f44d45bc2e5e7fada380

Documento generado en 21/04/2021 12:08:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00344-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CLARA INÉS CÓRDOBA RAMÍREZ Y OTROS
nactalyrozo.abogada@gmail.com
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com

Una vez analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el despacho observa que no se aportaron los poderes de los demandantes junto con el escrito de la demanda, por tanto, no se encuentra acreditada la apoderada para actuar en su nombre y representación.

Aunado a lo anterior, no se adjuntó el registro civil de nacimiento del señor DAVID GÓMEZ RENTERÍA.

En consecuencia, este Juzgado en aras de garantizar los principios de celeridad y control de legalidad, requiere a la parte actora para que subsane la ausencia de los poderes y el registro civil de nacimiento en el término de 10 días.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de reparación directa presentado por CLARA INÉS CÓRDOBA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Thiago Alejandro Fula Córdoba, RODOLFO RAMÍREZ BERMÚDEZ, OFELIA BERMUDEZ TAPIERO, ALIRIO RAMÍREZ LOAIZA, MATILDE GÓMEZ RAMÍREZ, AIDA LEIDY GOMEZ RAMÍREZ, BIBIANA GÓMEZ RAMÍREZ, JENNIFER GÓMEZ RAMÍREZ, YEISON CÓRDOBA RAMÍREZ, OLIVER RAMÍREZ BERMÚDEZ, ENID RAMÍREZ BERMÚDEZ, SALOMON RAMÍREZ BERMÚDEZ, CRISTIAN RAMÍREZ BERMÚDEZ y DAVID GÓMEZ RENTERÍA, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13631c4babfec01e9405564a0f9d0d8e8b45be16c4c9c71a5102407246153e87

Documento generado en 21/04/2021 12:08:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00713-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OSCAR DUVAN VANEGAS ARDILA Y OTROS
criscamilo21@hotmail.com
oficinaabogado27@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En providencia del 28 de agosto de 2.020, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la parte actora y el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL interpusieron y sustentaron recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...).” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra de la sentencia del 28 de agosto de 2.020; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra de la sentencia del 28 de agosto de 2.020 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d582f69d8fdcad7527ff4f69091b2c85a4342b0c9e1be78b30e9e6468ddf73cc**
Documento generado en 21/04/2021 12:08:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00707-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA DOLORES CAMACHO Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
Demandado: CLINICA MEDILASER S.A. Y OTRO
info@hospitalsanrafael.gov.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com

En providencia del 31 de marzo de 2.020, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda.

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria (...).”

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, sin embargo, en el caso de autos, la sentencia absolvió de responsabilidad a las entidades demandadas.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2.020, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que *“son apelables las sentencias de primera instancia (...).”*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2.020 proferida por este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7be534f26ecf21f69f46e701b2dc03a5c8ebda45b3839af7fc352d0e7e5709b6

Documento generado en 21/04/2021 12:08:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00543-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LINA MARCELA GUERRERO ROJAS Y OTROS
gytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN-MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. *El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, si bien en constancia secretarial de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2.020), se indicó que la entidad demanda al momento de presentar contestación propuso excepciones, lo cierto es que, al analizar el contenido del escrito no se observa excepción alguna, únicamente, se planteó la cláusula de exclusión de responsabilidad, denominada “culpa exclusiva de la víctima y causa eficiente”, por tanto, en el presente asunto no hay excepciones por decidir y se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las diligencias.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN excepciones por decidir.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9f537f4a5da7fbcc60547dc9692f734321e4f270f4caca00d4e6b6205e024dd

Documento generado en 21/04/2021 12:08:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00702-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SERGIO REYES MAVESY Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado: NACIÓN-MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. *El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, de conformidad con la constancia secretarial del 23 de marzo del 2.021 obrante en el archivo 12ConstanciaADespacho del expediente digital, la entidad accionada no contestó la demanda, por tanto, no hay excepciones por decidir.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN excepciones por decidir.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b705d6aa975ae93cf46b60e2fead1d3128756fde9c6fea5bd362b0b5cd8c099

Documento generado en 21/04/2021 12:08:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**